

DECRETO 509/009

Rectifícase la redacción de los artículos 19.4 y 47 del Decreto

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 6 de Noviembre de 2009

VISTO:

El Decreto No. 321/009 de fecha 9 de julio de 2009.

RESULTANDO: Que una vez publicado se detectaron dos errores en la transcripción de la norma referida. Se trata del Capítulo IV "Salud y seguridad en el uso de maquinaria y ergonomía" concretamente el art. 19.4 por cuanto dice "Estarán económicamente diseñados ..." cuando debió decir "Estarán ergonómicamente diseñados" y en el Capítulo V "Agentes químicos, físicos, ergonómicos y biológicos" el art. 47 expresa que "A los efectos de evitar las consecuencias perjudiciales del ruido sobre la salud de los trabajadores deberán tomarse las medidas administrativas (ejemplo:

reducción del período de exposición al riesgo), de prevención técnica, eliminación o reducción de la intensidad de expresión sonora ..." cuando debió decir "... reducción de la intensidad de presión sonora ...".

CONSIDERANDO:

Que es necesario corregir las palabras incorrectamente transcriptas.

ATENTO:

A lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Sustitúyense los art. 19.4 y 47 del Decreto No. 321/009 de 9 de julio de 2009, por los siguientes:

"19.4 - Estarán ergonómicamente diseñados sin generar dificultades en el trabajo a realizar y sin constituir riesgos por sí mismos."



DECRETO 509/009

“Artículo 47º) A los efectos de evitar las consecuencias perjudiciales del ruido sobre la salud de los trabajadores deberán tomarse las medidas administrativas (ejemplo: reducción del período de exposición al riesgo), de prevención técnica, eliminación o reducción de la intensidad de presión sonora en su fuente de origen o control de su propagación al medio ambiente con vistas a reducir dicho factor como agente causal de enfermedades y molestias.

Se requerirá el uso obligatorio de medios de protección personal auditiva cuando el nivel de intensidad sonora del puesto de trabajo considerado sea superior a 80 dB y luego de haberse agotado las medidas anteriores o las mismas sean de muy difícil aplicación o ejecución debidamente demostrado ante la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social”.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Pub. D.O. 12/11/2009

